

LA PLATA, 26 NOV 2015

**VISTO** el expediente N° 2145-6459/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 13.516, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 10 de noviembre de 2015 se fiscalizó el establecimiento de la firma FA.NA.C.A.R. PAPEL S.A. (C.U.I.T. N° 30-70702340-2), sito en la calle Dardo Rocha (105) N° 1551 de la Localidad de Monteagudo, Partido de San Martín, cuyo rubro es fabricación de papel y cartón ondulado, habiéndose dispuesto la clausura preventiva temporal del vuelco del efluente líquido de la firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723, incorporado por la Ley N° 13.516;

Que la citada medida preventiva se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, habiéndose exhibido el resultado de los últimos monitoreos de efluentes líquidos –realizados con fecha 23 de mayo de 2014– surgiendo de los mismos los parámetros DBO 980 mg/dm<sup>3</sup>, DQO 3491 mg/dm<sup>3</sup>, SS 10' 400 ml/dm<sup>3</sup> y SS 2 horas 180 ml/dm<sup>3</sup> excediendo lo permitido para colectora cloacal, tomando como parámetro lo establecido por la Resolución de la Autoridad del Agua N° 336/03, conforme se desprende de las Actas de Inspección B 131819/0, labradas en oportunidad de la fiscalización y del Informe Técnico confeccionado al efecto, habiéndose clausurado preventivamente el vuelco del efluente líquido, por así aconsejarlo la gravedad de la situación constatada;

Que se expidió el área técnica competente considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;



Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial Gestión Jurídica consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 incorporado por la Ley N° 13.516, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

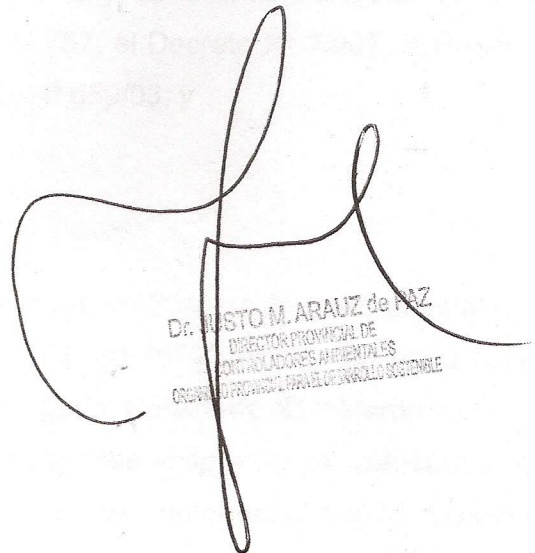
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva temporal impuesta sobre el vuelco del efluente líquido del establecimiento perteneciente a la firma FA.NA.C.A.R. PAPEL S.A. (C.U.I.T. N° 30-70702340-2), sito en la calle Dardo Rocha (105) N° 1551 de la Localidad de Monteagudo, Partido de San Martín, cuyo rubro es fabricación de papel y cartón ondulado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 1709 / 2015**

  
Dr. JUSTO M. ARAUZ de NAZ  
DIRECTOR PROVINCIAL DE  
CONTROLADORES AMBIENTALES  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE